

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



Gachetá, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: No.0020/2020  
ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: NARCISO JESUS ROMERO URREGO

**SENTENCIA No. 020**

**1.- OBJETO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al trabajo de partición de bienes sucesorales presentado por los apoderados debidamente autorizados por los herederos y designados por el juzgado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

2.1 Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se declaró abierto y radicada la sucesión del causante NARCISO JESÚS ROMERO URREGO. Se reconoció a los señores MIGUEL ANTONIO, MARIA MERY, GLORIA MARLÉN, LUZ MARINA, PEDRO LUIS y JESÚS ANTONIO ROMERO VELÁSQUEZ, como herederos en la presente sucesión, quienes aceptaron con beneficio de inventario.

2.2 En auto del 17 de septiembre de 2020, se determinó que para todos los efectos el nombre correcto del causante es NARCISO JESUS ROMERO URREGO.

2.3 Por auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso el ingreso del proceso al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

2.4 Por auto del 23 de diciembre de 2020, se señaló fecha para la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

2.5 El 14 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales, la cual se continuó el 24 de febrero del presente año y finalizó el día 4 de marzo de 2021.

2.6 En auto del 17 de marzo de 2021, se reconoció a los señores MAURICIO, LEIDY MILENA, RENE, FELIPE, GABRIEL DARÍO, LUZ DARY, ZULY CATEHERINE y DORIS OMAIRA ROMERO URREA, en representación de su padre DARIO DE JESUS ROMERO URREGO, como herederos dentro del presente sucesorio, quien en su calidad de nietos del causante NARCISO JESUS ROMERO URREGO, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2.7 Mediante auto del 31 de marzo del presente año, se dispuso correr traslado del trabajo de partición, por el término de 5 días, de conformidad con el art. 509 del Código General del Proceso, y se reconoció personería al apoderado de los señores MARIA MERY, PEDRO LUIS, JESÚS ANTONIO, MIBUEL ANTONIO, GLORIA MARLÉN, LUZ MARINA ROMERO VELÁSQUEZ.

2.8 Por auto del 22 de abril de 2021, se dispuso oficiar a la DIAN, de acuerdo a proveído del 19 de agosto de 2020.

2.9 Allegada la respuesta de la DIAN, mediante el cual informa que se puede continuar con el trámite sucesoral, ingresa al Despacho para resolver lo pertinente.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 Problema Jurídico:**

Determinar si es procedente proferir sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso, a las providencias que reconocen a los herederos, a la cónyuge supérstite y a los inventarios y avalúos aprobados.

#### **3.2 Fundamento Jurídico:**

*“...Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación  
Una vez presentada la partición, se procederá así:*



1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”.*

### 3.3 CASO CONCRETO:

En primer lugar debe destacarse que el presente trámite, se ha seguido con la debida observancia de las normas procedimentales que rigen los procesos de liquidación, lo cual garantiza que no exista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Recordemos que la finalidad de la sucesión es transferir el patrimonio de las personas fallecidas a sus herederos quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre sus bienes. Nuestra legislación distingue dos clases de sucesiones: 1) La sucesión testada y 2) la sucesión intestada; la primera es conferida por el testador en vida y la segunda se tramita cuando el de cujus en vida, no elaboró su testamento. El trámite de la sucesión intestada se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 1279 y s.s. y por nuestra legislación procesal actual, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se observa que la presente sucesión fue iniciada a través de apoderado por los herederos MIGUEL ANTONIO, MARIA MERY, GLORIA MARLÉN, LUZ MARINA, PEDRO LUIS y JESUS ANTONIO ROMERO VELÁSQUEZ.

Posteriormente acudió como parte interesada la señora OLGA LUCILA RODRIGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de cónyuge del causante. Y el señor GERSES LEONEL ROMERO RODRÍGUEZ, en su calidad de hijo del causante.

Finalmente fueron reconocidos como herederos MAURICIO, LEIDY MILENA, RENE, FELIPE, GABRIEL DARÍO, LUZ DARY, ZULY CATEHERINE y DORIS OMAIRA ROMERO URREA, en representación de su padre DARÍO DE JESUS ROMERO URREGO, como herederos dentro del presente sucesorio.

La partición fue presentada por los apoderados debidamente autorizados y facultados, conforme a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho, tanto el activo como el pasivo.

Así mismo, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos y cónyuge supérstite, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo sucesoral, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará, ordenando su inscripción junto con esta providencia, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados.

#### **4-. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5-.RESUELVE:**

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión doble intestada del causante NARCISO JESÚS ROMERO URREGO, presentado el día 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Inscríbese esta sentencia y el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria en la que figuran los causantes como titulares de derecho real de dominio, para tal fin ofíciase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS



PÚBLICOS DE GACHETÁ CUNDINAMARCA adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO.- Protocolícese copia auténtica del trabajo de partición, así como la copia del presente proveído en la Notaría de este Municipio, o en la que escojan los interesados. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 17 de junio de 2021. Notificado por  
anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha a las  
8:00 am. Art. 295 C. G. del P.